

**C. DERECHO
PENAL**

**HOMICIDIO. MOTIVOS DISCRIMINATORIOS
REFERENTES A LA RELIGIÓN.
ESQUIZOFRENIA. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Núm.
43/2001**

Fernando BURGOS PAVÓN

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

Sobre las 13 horas del 26 de julio de 1999, I.B., mayor de edad, que padece esquizofrenia paranoide, llevando un recipiente con varios litros de gasolina, se dirigió al número 5 de la calle V, donde se encuentra una mezquita en uno de los locales del edificio, con el propósito de causar la muerte de alguna persona practicante de la religión mahometana. En el lugar indicado observó estacionado en las inmediaciones el vehículo Ford matrícula XX, propiedad de A.D. que se encontraba en su interior, y suponiendo que pertenecía y estaba ocupado por alguno de los fieles que frecuentaban la mezquita, arrojó debajo del vehículo la gasolina y la encendió con un mechero, iniciándose el fuego debajo del coche, cuyo ocupante, al advertir las llamas, inició la marcha para impedir la combustión del vehículo que, no obstante, resultó con daños cifrados en 90.000 ptas. También fue alcanzado por el fuego el turismo matrícula YYY, propiedad de S.J. que allí se encontraba aparcado, resultando con daños valorados en 150.000 ptas.

I.B. en el momento de los hechos se encontraba en una fase de actividad delirante de su enfermedad, con alucinaciones auditivas que le ordenaban matar a una persona de la citada confesión religiosa.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.º Calificación de los hechos.
- 2.º Efectos jurídico-penales de la esquizofrenia.
- 3.º Concurrencia de la agravante de actuar por motivos discriminatorios.
- 4.º Medidas de seguridad.
- 5.º Responsabilidad civil.

• **SOLUCIÓN:**

1.º Tres son los elementos del delito: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad (a los que frecuentemente se añade el de la punibilidad). Una conducta es típica cuando reúne los elementos que componen uno de los tipos descritos en los Libros II o III del Código Penal (CP). La antijuridicidad supone que la conducta típica no está justificada, es decir, cuando no concurre una causa de justificación. La culpabilidad exige que el sujeto actor sea imputable, le fuera exigible otro comportamiento y conozca la antijuridicidad de su conducta. Todos estos componentes del delito deben darse para su existencia y en ese orden rigurosamente. Todo delito es una acción (u omisión) típica, toda acción típica debe ser antijurídica y toda acción típica y no justificada debe ser culpable. El tra-

tamiento de los casos debe consistir, pues, en constatar la concurrencia de los tres elementos en ese orden, secuencialmente, sin tratar cuestiones propias de cada uno en las de otro y sin pasar a uno antes de haber fijado la existencia del anterior.

En el caso propuesto la conducta es típica por darse los componentes propios del tipo objetivo y del tipo subjetivo del homicidio. Efectivamente, el elemento objetivo de este delito, consistente en realizar una acción letal, capaz de ocasionar la muerte, debe estimarse producida, pues incendiar varios litros de gasolina debajo de un vehículo en cuyo interior se halle una persona tiene una potencialidad mortífera evidente. El fuego en general puede causar la muerte o lesiones gravísimas que a ella conduzcan, cuando es de ciertas proporciones y éstas pueden alcanzarse por la ignición de varios litros de la sustancia arrojada y el lugar en que se hace, los bajos de un coche con los riesgos de propagación, incremento y explosión que se corren.

También se cumple el tipo subjetivo del homicidio, el dolo o ánimo de matar. Tratándose de un elemento de tal naturaleza su concurrencia se determina por inducción. Esta inferencia inductiva se realizará con base en los datos objetivos del caso y la experiencia humana, prescindiendo de las circunstancias personales del sujeto o, dicho de otra forma, con referencia al tipo medio de ser humano. Y la experiencia nos dice que quien efectúa tal acción letal, objetivamente idónea para herir mortalmente, no puede tener otra intención que la de causar la muerte del ocupante del coche, siquiera sea a título de dolo eventual, pues la presencia de dolo o voluntad homicida no sólo se produce por la existencia de la intención directa (dolo directo), sino también por la representación del sujeto de la alta probabilidad de que su acción cause la muerte, aunque ésta no fuera directamente querida por la acción, siempre que acepte la posibilidad de tal resultado altamente posible (dolo eventual). Incendiar produce una situación altamente peligrosa cuando, como generalmente ocurre, no se tiene la seguridad de controlar el fuego, lo que desde luego ocurre en este caso.

La acción sería pues constitutiva, en principio, de un delito del artículo 138 en grado de tentativa, ya que, por una acción independiente de la voluntad del actor la víctima se puso a salvo, tal como exige el artículo 16.1.

Esta conducta típica no está justificada por la concurrencia de ninguna de las causas de justificación previstas en el artículo 20, luego es antijurídica.

2.º No se produce, sin embargo, el elemento culpabilidad, al no ser imputable a I.B., ya que se encuentra afectado por una esquizofrenia paranoide. Esta psicosis es un trastorno psicológico grave que afecta a la conducta y a la personalidad, con perturbación del juicio, de la voluntad y de la afectividad como manifestaciones de una desintegración y confusión del yo. En el enfermo psicótico se produce una ruptura entre el yo y la realidad externa, borrándose los límites entre ésta y el mundo interno del sujeto, lo que ocasiona un estado de angustia y de sufrimiento intenso. La esquizofrenia limita severamente las facultades intelectivas y volitivas que se ven plenamente perturbadas en períodos de crisis cuando la deficiencia alcanza el punto álgido de su desarrollo, para remitir una vez que la eclosión remite, siendo en esos episodios de virulencia cuando el sujeto necesita asistencia y tratamiento intensivo.

Si el hecho se ha producido bajo los efectos del brote esquizofrénico habrá de aplicarse la eximente completa del artículo 20.1, si no se obró bajo el brote, pero las circunstancias concretas del hecho revelan un comportamiento anómalo del sujeto que puede atribuirse a la enfermedad, habrá de aplicarse la eximente incompleta del artículo 21.1, si no hubo brote ni tampoco comportamiento

anómalo no cabrá apreciar la eximente completa o incompleta de anormalidad psíquica, sino la atenuante analógica del artículo 21.6, como consecuencia del residuo patológico llamado defecto esquizofrénico, que conserva quien padece la enfermedad.

Ha de tenerse en cuenta que en nuestro sistema no basta con la existencia de una enfermedad mental para apreciar la exención, completa o incompleta, sino que es necesario constatar el dato de la incidencia de la enfermedad de que se trate en el autor en el momento determinado de producción del delito. Pero tratándose de la esquizofrenia el que la padece es un psicótico incluso fuera de las crisis o brotes, pues se trata de un estado mental permanente con independencia de que la anomalía se manifieste episódicamente con crestas de intensidad.

Al no darse el elemento de la culpabilidad por una causa de inimputabilidad I.B. está exento de responsabilidad criminal.

3.º No habiendo responsabilidad criminal no puede concurrir ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, concretamente la agravante de obrar por motivos discriminatorios de carácter religioso del artículo 22.4.^a. Apreciada la eximente completa de anomalía mental carece de relevancia práctica una circunstancia agravante que no modifica la calificación de los hechos, agravante que se justifica por un mayor reproche o especial repudio del móvil que ha guiado al agente en la comisión del delito siendo así que en el presente caso no hay reproche penal y el móvil se confunde con el delirio que trae causa de la esquizofrenia.

4.º No puede imponerse pena, pero de conformidad con el artículo 95 del CP, se aplicarán medidas de seguridad cuando el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito y del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. Ambos presupuestos están presentes por cuanto la esquizofrenia, como ya se dijo, es una enfermedad crónica que precisa tratamiento farmacológico y hasta régimen de internamiento en institución psiquiátrica.

Procederá la imposición de una medida de seguridad de las previstas en el artículo 101. Si fuere el internamiento debe determinarse su duración con el límite legal previsto, no exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad si el sujeto hubiera sido declarado responsable. Debe por lo tanto fijarse su duración. Como el artículo 6.º del Código impone que las medidas de seguridad no pueden resultar de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ello supone que no ha de fijarse una duración concreta de la pena, para seguidamente extrapolarla a la medida de internamiento, pero deberá fijarse una duración concreta de la medida de internamiento y en función del otro límite que impone el artículo 6.º, la duración necesaria para prevenir la peligrosidad del autor.

5.º No comprendiendo la exención de responsabilidad criminal la responsabilidad civil en orden a los daños y perjuicios que traen causa del hecho, artículos 118 y 109 del CP, procede condenar a I.B. a indemnizar a A.D. en 90.000 pesetas y a S.J. en 150.000.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Penal, arts. 6.º, 16, 20, 95, 101, 109, 118 y 138.**